

VALPARAÍSO, 27 de noviembre de 2014

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N°20.551 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras e introduce otras modificaciones legales, correspondiente al boletín N°9624-08, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N°20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, en el siguiente sentido:

1) Agréganse, en la letra q) del artículo 3°, los siguientes párrafos segundo y tercero:

"Sin perjuicio de lo anterior, para aquellas empresas mineras cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, y hasta quinientas mil toneladas brutas (500.000 t) mensuales por faena minera, la vida útil del proyecto

minero corresponderá al cálculo que se efectúa en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme al Estudio de Diagnóstico, establecido en el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

Por su parte, el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos.”.

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 12, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Con todo, dicho plan no podrá ser aprobado mientras el método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera correspondiente no haya sido previamente aprobado por el Servicio.”.

3) Agréganse en el artículo 16 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Con todo, en los planes de cierre de este tipo de empresas mineras y cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que no cuenten con planta de producción, depósito de relaves o depósito de ripios de lixiviación, bastará con declarar únicamente los antecedentes relativos a la

individualización de la faena minera y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

Si, por el contrario, la empresa minera cuya capacidad de extracción de mineral no es superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera cuenta con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberá, además, especificar en su plan de cierre las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones, retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos peligrosos, industriales y, o domésticos; protección de estructuras remanentes, establecer canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas, compactación de berma de coronamiento, cubrimiento con material que evite la erosión, medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.".

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente:

"La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde su ingreso al Servicio, de conformidad al procedimiento de aprobación establecido en la presente ley y su reglamento.".

5) Agrégase, al final del inciso quinto del artículo 48, luego del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración final: "Sin

perjuicio de lo anterior, los titulares de esta obligación comenzarán a constituir la garantía a partir de la aprobación del plan de cierre por parte del Servicio.".

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

"La determinación de la vida útil se efectuará conforme a lo establecido en la letra q) del artículo 3°.".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el número 12 el siguiente párrafo segundo:

"Este archivo será de libre acceso para toda persona natural o jurídica que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las 5.000 toneladas brutas mensuales, debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería.".

2) Incorpórase el siguiente numeral 16, nuevo:

"16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga.

El incumplimiento al requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo

anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.

Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880."."

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados